

I

Bogotá, 02/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320127921**



20205320127921

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Empresa De Transportes De Servicios Especiales De Los Andes S.A.
DIAGONAL 182 No 20 - 91 LOCAL 2680
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3476 de 20/02/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.


SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 03476 20 FEB 2017

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 40757 del 25 de agosto del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A** con NIT 860536316-3 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso web el día 13 de octubre del 2017², tal y como consta a folio 12 y 13 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES**, identificada con NIT 860536316-3, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 esto es, "(...) cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas, (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)", acorde con el normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996".*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 5001T-0022859 del 5 de abril del 2017, impuesto al vehículo con placa FEA302, según la cual:

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme publicación No. 504 de la Entidad.

Por la cual se decide una investigación administrativa

"Observaciones: Vehículo presta servicio diferente "Colectivo urbano" Sin Extracto de contrato cobrando a cada pasajero 2 y transporta sobre cupo se realiza comprando No 15289924 se realiza video del caso"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

3.1. El día 16 de agosto del 2018 mediante auto No. 36535, comunicado el día 10 de septiembre del 2018³, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁴

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁵ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁶

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁷

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁸. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁹

³ Conforme publicación No. 736 de la Entidad.

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018, Art. 27.

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018, Art. 28.

⁶ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁷ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹⁰

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹¹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹²⁻¹³

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁴

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁵

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁶

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁷

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{18,19} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

¹⁰ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹¹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹² "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se realma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁴ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁵ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁶ Cfr. 19-21.

¹⁷ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa puede precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁰.

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

A

Por la cual se decide una investigación administrativa

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 40757 del 25 de agosto del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 40757 del 25 de agosto del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A** con NIT 860536316-3, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 40757 del 25 de agosto del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A** con NIT 860536316-3, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A** con NIT 860536316-3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

03476

20 FEB 2009



CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A


Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: DG 182 NO. 20 - 91 LG 2680

BOGOTÁ, D.C.

Correo electrónico: EDUARDO.CHAVES.K@HOTMAIL.COM

Proyectó: CCS

Revisó: AOG 



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. SEVITRANS S.A.
N.I.T. : 860536316-3
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00272460 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1986

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 3 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DG 182 NO. 20 - 91 LC 2680
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : EDUARDO.CHAVES.K@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : DG 182 NO. 20 - 91 LC 2680
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : EDUARDO.CHAVES.K@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.5228, NOTARIA 9 DE BOGOTA DEL 15 DE AGOSTO DE 1.986, ACLARADA POR E. P. NO. 5796 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1.986, NOTARIA 9 DE BOGOTA, INSCRITAS EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1.986, BAJO EL NO. 197.355 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL, DENOMINADA EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES DE LOS ANDES S.A. (Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA) SEVITRANS S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003821	1997/09/11	NOTARIA 13	1997/09/23	00603284
0011743	2004/12/01	NOTARIA 19	2004/12/06	00965486
327	2018/02/19	NOTARIA 2	2018/02/20	02304354

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS O CARGA POR MEDIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES PROPIOS O AJENOS, ASOCIADOS O ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD.- EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD - EFECTUAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: ESTA -



BLECER TALLERES PARA LA REPARACION DE VEHICULOS, ESTACIONES DE --
SERVICIO PARA EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES; AL
MACENES PARA LA VENTA DE REPUESTOS AUTOMOTORES; IMPORTAR VEHICU -
LOS, REPUESTOS, LLANTAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE TENGAN RELACION CON
LA INDUSTRIA. TAMBIEN PODRA ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES;
GRAVARLOS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR PROTESTAR, -
CANCELAR TITULOS NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO EFECTO DE COMERCIO,
TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO CON TERCEROS O CON LOS MISMOS SO -
CIOS, CON INTERES O SIN EL, ADQUIRIR ACCIONES EN OTRAS SOCIEDADES
QUE TENGAN RELACION CON SU INDUSTRIA Y CONSTITUIRSE EN DEPOSITA -
RIA DE SUS PROPIOS SOCIOS, DANDOLE A ESTOS DEPOSITOS EL DESTINO -
QUE INDIQUEN SUS DEPOSITANTES.-

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$328,600,000.00
NO. DE ACCIONES : 530,000.00
VALOR NOMINAL : \$620.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$328,600,000.00
NO. DE ACCIONES : 530,000.00
VALOR NOMINAL : \$620.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$328,600,000.00
NO. DE ACCIONES : 530,000.00
VALOR NOMINAL : \$620.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE
1997, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00634970 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON SUAREZ PUENTES GUSTAVO ENRIQUE	C.C. 000000006752616
SEGUNDO RENGLON SUESCUN GARCIA MARIA EUGENIA	C.C. 000000041595050
TERCER RENGLON GONZALEZ CAMINO CARLOS EDUARDO	C.C. 000000019263070

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE
1997, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00634970 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON CASTELLANOS ARIAS BLANCA ROSA	C.C. 000000041513072
SEGUNDO RENGLON CAMARGO PEREZ NELSON JAVIER	C.C. 000000019318487
TERCER RENGLON NEIRA TELLEZ GERMAN	C.C. 000000002897061

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU-
SUPLENTE ES EL SUBGERENTE.-

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 0000023 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 24 DE MARZO DE 1998,



INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00634972 DEL LIBRO IX,
 FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
SUAREZ PUENTES GUSTAVO ENRIQUE	C.C. 000000006752616
QUE POR ACTA NO. 0000020 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 30 DE ENERO DE 1996, INSCRITA EL 29 DE FEBRERO DE 1996 BAJO EL NUMERO 00529313 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
SANTOS CASTELLANOS ROBERTO	C.C. 000000019399008

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2.- EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3.- AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4.- PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5.- NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6.- TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLE LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJAN LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 7.- CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES-EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENE LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8.- CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9.- CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10.- CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 11.- PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA DENTRO DE LOS DOS PRIMEROS MESES DE CADA AÑO EL PRESUPUESTO Y LOS PROGRAMAS DE INVERSION.-

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE ENERO DE 2010,
 INSCRITA EL 11 DE MARZO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01368174 DEL LIBRO IX,
 FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
CHAVES KREJCI EDUARDO	C.C. 000000080500718

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02407080 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 1050 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE HABILITA A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SÉGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2018

=====
CERTIFICA:

NOMBRE : INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA
SIGLA : ITCSE LTDA
N.I.T. : 830047112-0
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00878771 DEL 3 DE JULIO DE 1998

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :5 DE ABRIL DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 2,372,225,514

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 49 D NO. 91 85
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSPORTESITCSE@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 49 D NO. 91 85
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : TRANSPORTESITCSE@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

BOGOTA: (1)

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001817 DE NOTARIA 54 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE JUNIO DE 1998, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00640368 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1947 NOTARIA 54 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 19 DE

JUNIO DE 1.998, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 1. 998, BAJO EL NO. 640368 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD FUE ACLARADA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000961	1999/06/11	NOTARIA 50	1999/06/22	00685041
0002522	2004/11/23	NOTARIA 50	2005/02/11	00976448
0002522	2004/11/23	NOTARIA 50	2005/02/24	00978464
1475	2011/06/14	NOTARIA 52	2011/06/17	01488792
905	2013/04/18	NOTARIA 52	2013/04/24	01724985
959	2014/05/12	NOTARIA 52	2014/05/20	01836506
1685	2015/08/12	NOTARIA 52	2015/09/28	02023185

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2100

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL PUERTA A PUERTA, PARA ESTUDIANTES, ASALARIADOS Y EJERCERLA EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN GENERAL. REPRESENTAR EN EL TERRITORIO COLOMBIANO O FUERA DE ÉL, A HOTELES COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE TERRESTRE, AÉREO Y MARÍTIMO, COMPAÑÍAS DE SEGUROS, Y A TODA CLASE DE COMPAÑÍAS SOCIEDADES Y ENTIDADES RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y OTRAS SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS. PROMOVER Y ORGANIZAR DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, SISTEMAS DE VIAJES PARA PROMOVER EL DESARROLLO DEL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL EN TODAS SUS FORMAS Y ETAPAS. COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES, ALQUILER DE AUTOMÓVILES: COMPRAVENTA DE REPUESTOS DE AUTOMOTORES, TALLERES DE REPARACIONES Y DE MANTENIMIENTO DE AUTOMOTORES. ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD SE SIENTE FACULTADA PARA: 1. CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATO O ACUERDOS, INGRESAR OBLIGAR E CON COOPERATIVAS QUE REALICEN ACTIVIDADES AFINES, PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL OBJETO SOCIAL. 2. INTERMEDIAR EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL. 3. ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO, BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y EN GENERAL LOS NECESARIOS O CONVENIENTES, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 4. SUSCRIBIR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE CAPITAL, INCORPORARSE O FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETO SIMILAR AL DESARROLLADO POR LA SOCIEDAD. 5. TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON GARANTÍAS ESPECÍFICAS, REALES O PERSONALES, OTORGAR, DAR ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR, PAGAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CHEQUES Y CUALQUIER TÍTULO VALOR O DOCUMENTO CIVIL O MERCANTIL. 6. CELEBRAR CONTRATOS RELACIONADOS CON SU OBJETO. 7. ACEPTARLAS, DAR Y RECIBIR PRENDAS O FIANZAS. 8. LICITAR Y CONTRATAR CON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO Y/O PRIVADO, BIEN SEA NACIONALES O EXTRANJERAS, DOMICILIADAS EN EL PAÍS O NO. 9. EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA DESARROLLAR CABALMENTE SU OBJETO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7911 (ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$1,250,000,000.00 DIVIDIDO EN 1,250,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

ORTEGA OSORIO JAIRO

C.C. 000000079295906

NO. CUOTAS: 1,000,000.00

VALOR: \$1,000,000,000.00

ORTEGA OSORIO JOSE EDILSO

C.C. 000000019397333

NO. CUOTAS: 250,000.00 VALOR: \$250,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 1,250,000.00 VALOR: \$1,250,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE.-

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001817 DE NOTARIA 54 DE BOGOTÁ D.C. DEL 8 DE JUNIO DE 1998, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00640368 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ORTEGA OSORIO JAIRO	C.C. 000000079295906

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN TODOS SUS ASPECTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, EL GERENTE ESTA EN FACULTAD DE REALIZAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, SIN EMBARGO EL GERENTE REQUERIRA LA APROBACION DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA REALIZAR ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA SOBREPASE CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$5.000.000,00) CUAL PODRA SER MODIFICADA POR LA JUNTA DE SOCIOS, EL GERENTE POR SI SOLO PODRA SER CAPAZ DE OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD Y PODRA REPRESENTARLA ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO Y PARTICULARES, CON FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE DE ELLA O DE SUS REPRESENTANTES.- CORRESPONDE AL GERENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: A.- CONVOCAR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS. B.- EJECUTAR LAS DECISIONES Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. C.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y USAR LA FIRMA SOCIAL, D.- PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE JUICIOS, GESTIONES O RECLAMACIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES Y CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PARA NEGOCIOS DETERMINADOS, E.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE EL PERSONAL DE TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD, SEÑALARLES SUS FUNCIONES Y ASIGNAR, CREAR Y SUPRIMIR LOS CARGOS QUE ESTIME NECESARIO PARA LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. F.- PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y SOBRE LAS REFORMAS QUE SE CONSIDERE CONVENIENTES INTRODUCIR EN SUS ORGANIZACIONES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO: 678 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01883408 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
PEREZ PATERNINA CARLOS DOMINGO	C.C. 000000073189607

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : TOURS TRACK COLOMBIA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO

MATRICULA NO : 02677119 DE 18 DE ABRIL DE 2016

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 5 DE ABRIL DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CARRETA 49 D # 91- 85

TELEFONO : 2565639

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : TOURSTRACKCOLOMBIA@OUTLOOK.COM



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE ABRIL DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 VALOR : \$ 5,800

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

 FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320095561



Bogotá, 21/02/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Empresa De Transportes De Servicios Especiales De Los Andes S.A.
DIAGONAL 182 No 20 - 91 LOCAL 2680
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 3476 de 20/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

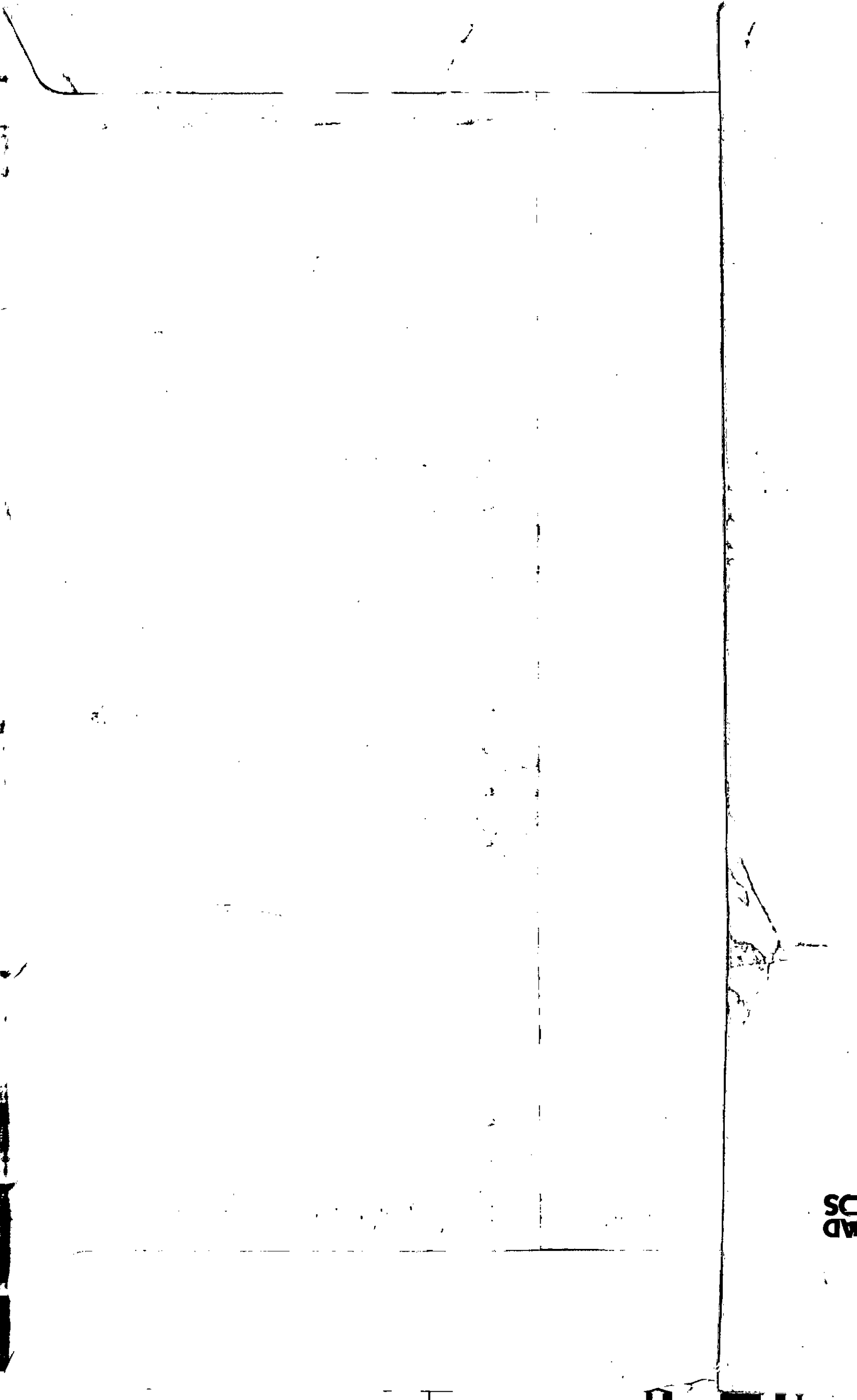
Sin otro particular.



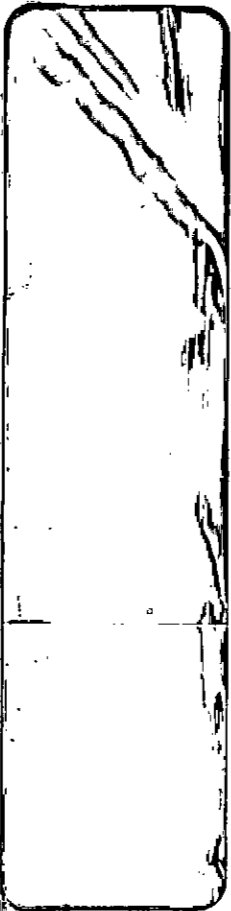
Sandra Liliana Berós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



SC
AD



472 Servicios Postales Nacionales S.A. NN 800.062.917-0 00 25 0 55 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722090 - 01 8090 111 210 - servicioalcliente@cpn.gov.co

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: Eterudo Parroquia Servicio Espiritual de La Asunción	Nombre/Razón Social: SPN
Dirección: DIAGONAL 152 No 20 - 91 LOCAL 7880	Calle 37 No. 28B-21 Banco la Sábana
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: BOGOTÁ D.C.	Código postal: 111331395
Fecha admisión: 02/03/2020 16:10:44	Envío: RA248370411C0

472	472	<input type="checkbox"/> No Estable Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Carimbado <input type="checkbox"/> Aprobado Casuarino
<input type="checkbox"/> Motivos <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Recibe	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rechusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Felicitado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	Fecha 2: DIA MES AÑO Número del distribuidor: C.C. Centro de Distribución: Observaciones:
Fecha de envío: 03 MAR 2020 C.C.: Centro de Distribución:	Fecha 2: DIA MES AÑO Número del distribuidor: C.C. Centro de Distribución: Observaciones:	No estables 157